

5% o 30%: ¡HE AHÍ EL DILEMA! TRATAMIENTO TRIBUTARIO SOBRE LAS GANANCIAS DE CAPITAL POR LA VENTA DE ACCIONES EN LA BOLSA DE VALORES DE LIMA

**5% or 30%: THAT IS THE QUESTION! TAX TREATMENT OF CAPITAL
GAINS FROM THE SALE OF SHARES ON THE LIMA STOCK EXCHANGE**

Fernando Núñez Ciallella*

Hernández & Cía. Abogados

Vicente Robles Ramírez**

Hernández & Cía. Abogados

This article aims to analyze the application of the reduced rate of 5% on capital gains obtained by non-domiciled parties from operations on the Lima Stock Exchange.

From a strictly legal perspective, the application of this reduced rate is subject to the fulfillment of two specific requirements that do not merit greater doubt as to their compliance. However, a recent Tax Court ruling would seem to introduce a series of additional requirements that would affect the application of the 5% rate and that would put non-domiciled investors in a situation of uncertainty.

KEY WORDS: *capital gains; Lima Stock Exchange; non-domiciled subjects; income tax; Tax Court.*

El presente artículo tiene por objetivo analizar la aplicación de la tasa reducida del 5% sobre las ganancias de capital obtenidas por sujetos no domiciliados por operaciones en la Bolsa de Valores de Lima.

Desde una perspectiva estrictamente legal, la aplicación de esta tasa reducida se encuentra sujeta al cumplimiento de dos requisitos específicos y que no ameritan mayor duda sobre su cumplimiento. Sin embargo, una resolución emitida por el Tribunal Fiscal parecería introducir una serie de requisitos adicionales que afectarían la aplicación de la tasa de 5%, y que ponen en una situación de incertidumbre a los inversionistas no domiciliados en el país.

PALABRAS CLAVE: *ganancias de capital; Bolsa de Valores de Lima; sujetos no domiciliados; impuesto a la renta; Tribunal Fiscal.*

* Abogado. Master of Laws (LL.M.) en Tributación Internacional y Europea por la Universidad de Maastricht. Ex Senior Manager y exsocio del área de Transaction Tax en Ernst & Young Perú. Profesor en temas de Derecho Tributario de las maestrías de la Universidad San Martín de Porres, Pontificia Universidad Católica del Perú y la Universidad de Lima. Socio del Estudio Hernández & Cía. Abogados, Lima, Perú. Contacto: fnunez@hernandez.com.pe.

** Abogado. Asociado del Estudio Hernández & Cía. Abogados, Lima, Perú. Contacto: vrobles@hernandez.com.pe.

I. MARCO LEGAL

De acuerdo con la Ley del Impuesto a la Renta (en adelante, Ley del IR), los sujetos no domiciliados tributan en el Perú por sus rentas de fuente peruana. En ese sentido, el artículo 6 de la Ley del IR señala que, en el caso de contribuyentes no domiciliados en el país, las sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior a los que se refiere el inciso e) del artículo 7 de dicha ley¹, el impuesto recae solo sobre las rentas gravadas de fuente peruana.

Por ello, debemos preguntarnos: ¿cuándo se genera una renta de fuente peruana producto de la enajenación de acciones que realicen sujetos no domiciliados? La respuesta la encontramos en el literal h) del artículo 9 de la Ley del IR:

En general y cualquiera sea la nacionalidad o domicilio de las partes que intervengan en las operaciones y el lugar de celebración o cumplimiento de los contratos, se considera rentas de fuente peruana:

[...]

h) Las obtenidas por la enajenación, redención o rescate de acciones y participaciones representativas del capital, acciones de inversión, certificados, títulos, bonos y papeles comerciales, valores representativos de cédulas hipotecarias, obligaciones al portador u otros valores al portador y otros valores mobiliarios cuando las empresas, sociedades, Fondos de Inversión, Fondos Mutuos de Inversión en Valores o Patrimonios Fideicometidos que los hayan emitido estén constituidos o establecidos en el Perú.

De dichas normas se desprende que los sujetos no domiciliados que enajenen acciones o participaciones estarán sujetos a tributación en el Perú cuando tales acciones hayan sido emitidas por sociedades constituidas o establecidas en el Perú.

Lo siguiente que debemos determinar es la tasa con que deberán tributar en el Perú los sujetos no domiciliados que obtengan dichas rentas. Al respecto, nuestra legislación establece tres regí-

menes aplicables para determinar cómo deben tributar estas ganancias:

a) **Tasa del 5%:** Conforme al literal h) del artículo 56 de la Ley IR, estarán gravadas con la tasa del 5%, las rentas provenientes de la enajenación de valores mobiliarios realizada dentro del país para lo cual se deberá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 30-B del Reglamento de la Ley del IR.

Aquel señala que se considerará que la enajenación se ha realizado dentro del país, cuando los valores (i) estén inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores (en adelante, RPMV) y (ii) sean negociados a través de un mecanismo centralizado de negociación del Perú².

b) **Tasa de 30%:** El inciso j) del artículo 56 de la Ley del IR establece que las **otras rentas** –es decir, aquellas no contempladas en ninguno de los literales de dicho artículo o aquellas mencionadas expresamente en el referido literal j)– estarán gravadas con una tasa de 30%. De allí se desprende que, la enajenación de acciones o participaciones de empresas o sociedades constituidas en el país realizadas fuera del país está sujeta al impuesto a la renta (en adelante, IR) con una tasa del 30%.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 30-B del Reglamento de la Ley del IR señala que para efectos de dicha norma se considerará que las ganancias de capital provienen de la enajenación de valores mobiliarios realizada fuera del país cuando los citados valores (i) no se encuentren inscritos en el RPMV; (ii) o, estando inscritos, sean negociados fuera de un mecanismo centralizado de negociación del Perú

c) **Exoneración del impuesto a la renta:** Según lo establecido por el artículo 2 de la Ley 30341, Ley que Fomenta la Liquidez e Integración del Mercado de Valores (cuyo texto ha sido recientemente modificado por el Decreto de Urgencia 005-2019) están exoneradas

¹ El literal e) del artículo 7 de la Ley del IR dispone que se consideran domiciliadas en el país a las sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes en el Perú de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior, en cuyo caso la condición de domiciliada alcanza a la sucursal, agencia u otro establecimiento permanente sobre su renta de fuente peruana.

² Para efecto del inciso h) del artículo 56 de la Ley del IR, se considerará que la enajenación de valores mobiliarios se ha realizado dentro del país, cuando los citados valores estén inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores y sean negociados a través de un mecanismo centralizado de negociación del Perú.

del IR hasta el 31 de diciembre de 2022, las rentas provenientes de la enajenación de acciones comunes y de acciones de inversión, entre otros valores mobiliarios.

En términos generales, para que resulte de aplicación dicha exoneración, se deben cumplir los tres siguientes requisitos. En primer lugar, la enajenación debe ser realizada a través de un mecanismo centralizado de negociación supervisado por la Superintendencia del Mercado de Valores. Por otra parte, en un periodo de doce meses, el contribuyente y sus partes vinculadas no deben transferir mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, la propiedad del diez por ciento o más del total de los valores emitidos por la empresa³. Finalmente, los valores deben tener presencia bursátil⁴.

Finalmente, es importante señalar que la Ley 30341 establece que las empresas que inscriban por primera vez sus valores en el Registro de Valores de una Bolsa tendrán un plazo de 360 días calendario a partir de la inscripción para que los valores cumplan con el requisito de presencia bursátil.

En esta línea de ideas, a continuación analizaremos la aplicación de la tasa reducida del 5% por la enajenación de valores mobiliarios realizada por sujetos no domiciliados, en atención al marco legal aplicable y una reciente decisión emitida por el Tribunal Fiscal.

II. REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DE LA TASA DEL 5% DE ACUERDO CON NUESTRA LEGISLACIÓN

El literal h) del artículo 56 de la Ley del IR establece una tasa preferencial del 5% sobre las rentas provenientes de la enajenación de valores mobiliarios realizada dentro del país que obtengan sujetos no domiciliados. Por ello, la pregunta que deberíamos hacer es: ¿cuándo se entiende que dicha enajenación se realiza dentro del país?

La respuesta la encontramos en forma expresa en el numeral 3 del artículo 30-B del Reglamento de

la Ley del IR. Como ya se señaló, la enajenación se realiza dentro del país, cuando concurren los siguientes dos requisitos de manera conjunta:

- a) Los valores estén inscritos en el RPMV, y;
- b) Los valores hayan sido negociados a través de un mecanismo centralizado de negociación del Perú.

Nótese que el legislador ha establecido de manera clara y precisa cuándo la enajenación se realiza en el país para efectos de la aplicación de la tasa del 5%. Por ello, bastaría con que los citados requisitos se verifiquen –de manera objetiva– al momento de la enajenación para que, según la literalidad de la norma, la tasa del 5% sea aplicable.

Queremos resaltar que la aplicación de la tasa del 5% en la enajenación de valores mobiliarios que realicen sujetos no domiciliados no está sujeta a ninguna consideración adicional distinta a las dos indicadas previamente (como podría ser, por ejemplo, el tiempo transcurrido entre el listado y la venta, la exigencia de cierto volumen de operaciones, la liquidez de las acciones, entre otras). Asimismo, la Exposición de Motivos de la norma que aprueba la tasa del 5% tampoco establece algún tipo de condición adicional o requisito⁵.

Por la claridad de la norma se podría pensar que la aplicación de la mencionada tasa en la enajenación de valores sería una cuestión medianamente sencilla. En efecto, bastaría con acreditar al cumplimiento de los requisitos antes indicados para su aplicación. Sin embargo, la Resolución del Tribunal Fiscal (en adelante, RTF) 04234-5-2017 ha generado ciertas incertidumbres respecto a la claridad de su aplicación. En las siguientes líneas volveremos a tratar este tema.

III. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS

El texto vigente de la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario –aprobado mediante el Decreto Legislativo 1121– señala que al aplicar las normas tributarias se pueden utilizar todos los métodos de interpretación admitidos por el

³ Tratándose de *American Depositary Receipts* y *Global Depositary Receipts*, este requisito se determinará considerando las acciones subyacentes. Además, para efectos de determinar el citado porcentaje se considerarán las transferencias que señale el reglamento.

⁴ Los requisitos para determinar la presencia bursátil se encuentran recogidos en el artículo 2 de la Ley que Fomenta la Liquidez e Integración del Mercado de Valores conforme a la modificación realizada por el Decreto de Urgencia 005-2019.

⁵ Así, por ejemplo, sugerimos revisar el Diario de Los Debates de la Primera Legislatura Ordinaria del 2007 referido a la Ley 29168. De la misma manera, se puede revisar la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo 972.

Derecho. A renglón seguido, la norma añade que en vía de interpretación no podrán crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley.

Como podrá apreciar el lector, nuestra legislación no ha establecido la prevalencia de algún método de interpretación. Por esto, en términos generales, procede la aplicación de cualquier método de interpretación jurídica (entiéndase por tales al método literal, histórico, *ratio legis*, sistemático por comparación con otras normas y sistemático por ubicación de la norma)⁶ al analizar las normas tributarias.

En nuestra opinión, las normas materia de análisis –el literal h) del artículo 56 de la Ley del IR y el numeral 3 del artículo 30-B de la Ley del IR– no generan un problema de interpretación⁷, pues ante la concurrencia de los dos requisitos previstos en nuestra legislación tributaria se debería aplicar la tasa reducida del 5% en la transferencia de valores llevadas a cabo por sujetos no domiciliados. Sin embargo, una cuestión distinta a la interpretación es la determinación del hecho que origina la aplicación de la norma tributaria. En ese caso, será necesario verificar que el hecho que subsume la norma tributaria se ha verificado en la realidad para que se aplique la consecuencia jurídica prevista por la norma.

IV. FACULTAD DE FISCALIZACIÓN Y ECONOMÍA DE OPCIÓN

En principio, la comprobación del hecho ocurrido en el mundo real a subsumirse en la norma tributaria podría parecer una cuestión sencilla de dilucidar. Sin embargo, como veremos a continuación, ello no resulta así en todos los casos.

A nivel doctrinal, Ataliba esboza una definición del concepto antes explicado en los siguientes términos: “Subsunción es el fenómeno de un hecho que configura rigurosamente la previsión hipotética de la ley. Se dice que un hecho se subsume en la hipótesis legal cuando corresponde completa y rigurosamente a la descripción que de él hace la ley” (2011, p. 86).

De acuerdo con nuestra legislación, para aplicar la tasa del 5% bastaría comprobar que (i) los valores enajenados por un sujeto no domiciliado estén inscritos en el RPMV; y, (ii) hayan sido negociados a través de un mecanismo centralizado de negociación del Perú. De esta manera, al cumplir los mencionados requisitos, el fenómeno de la subsunción se daría y la consecuencia prevista en la norma fluiría de manera natural: se aplicará la tasa del 5%. Sin embargo, es importante notar que los hechos que dan origen a la aplicación (o inaplicación) de las normas tributarias tienen como fundamento las conductas y decisiones que pueden tomar los contribuyentes.

Así pues, los hechos imponderables son los “hecho(s) concreto(s) localizado(s) en el tiempo y en el espacio, acontecido(s) efectivamente en el universo fenoménico, que –por corresponder rigurosamente a la descripción previa, hipotéticamente formulada por la hipótesis de incidencia legal– da nacimiento a la obligación tributaria” (Ataliba, 2011, p. 86). Estos hechos imponderables nacen como consecuencia de las conductas que realizan los sujetos. Dichas conductas, con relación a la norma tributaria, pueden ser calificadas bajo los conceptos de economía de opción, elusión y evasión tributaria⁸.

En efecto, ante la descripción hipotética y general que plantea la hipótesis de incidencia, los contribuyentes pueden tomar una serie de decisiones que podrán clasificarse en dichas categorías. Por ello, la Administración tributaria –en virtud de la facultad de fiscalización que le otorga el Código Tributario⁹– está facultada para verificar la realidad de las operaciones llevadas a cabo por los contribuyentes. De esta manera, podrá determinar si sus conductas coinciden con la descripción hipotética que plantea la norma tributaria y así comprobar la correcta determinación de la obligación tributaria.

Si bien no es materia del presente trabajo ahondar sobre la distinción jurídica que existe entre los conceptos de economía de opción, elusión o evasión tributaria; es necesario que ahondemos en la importancia que tiene la economía de opción dentro de nuestro ordenamiento jurídico tributario. Ello es especialmente relevante pues constituye un aspecto fundamental a tomar en consideración en las decisiones de los contribuyentes.

⁶ En ese sentido, véase a Donayre Lobo, G. (2014, p. 189).

⁷ Al respecto, véase a Ruiz de Castilla Ponce de León, F. (2014, p. 73).

⁸ En ese sentido, véase a Sevillano Chávez, S. (2019).

⁹ Dicha facultad se encuentra establecida en los artículos 62 y siguientes del Código Tributario.

El concepto **economía de opción** siempre ha formado parte importante en la discusión tributaria de nuestro país¹⁰. Si bien el Tribunal Constitucional peruano no ha emitido algún pronunciamiento que defina dicho concepto, otros tribunales, como es el caso del Tribunal Constitucional español, han abordado esta materia con anterioridad. Veamos:

[M]ediante el recurso a “economías de opción” indeseadas (entendiendo por tales la posibilidad de elegir entre varias alternativas legalmente válidas dirigidas a la consecución de un mismo fin, pero generadoras las unas de alguna ventaja adicional respecto de las otras), como expresión máxima de la búsqueda de la capacidad económica efectiva (Sentencia 46/2000, 2000).

Sin embargo, y a pesar de la falta de definición del concepto de **economía de opción** por parte de la jurisprudencia peruana, nuestra legislación tributaria recientemente introdujo una definición de dicho concepto. En efecto, a través del Decreto Supremo 145-2019-EF se establecieron los parámetros de fondo y forma para aplicar la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario (en adelante, Norma XVI) y se definió el concepto economía de opción bajo los siguientes términos:

Economía de Opción: A la acción de elegir y el resultado de elegir llevar a cabo actos que tributariamente son menos onerosos que otros posibles o disponibles en el ordenamiento jurídico y respecto de los cuales no se presentan ninguna de las circunstancias previstas en los literales a) y b) del tercer párrafo de la norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario (2019).

Esta definición es coherente con las opiniones vertidas por el Tribunal Fiscal en los últimos años. Por ejemplo, la RTF 07114-1-2004 señaló:

[...] toda vez que no puede ser aceptado desde un punto de vista estrictamente jurídico, que los contribuyentes están obligados, en el momento de realizar sus operaciones económicas, a adoptar la opción que tenga una mayor carga tributaria y a descartar la opción que tenga una menor carga tributaria (2004)¹¹.

Asimismo, esta definición se condice con el concepto de economía de opción esbozado por la doctrina:

A diferencia de la elusión, la economía de opción (planificación fiscal) conlleva la evitación del hecho imponible mediante el uso de formas jurídicas que generan un resultado económico al que el legislador tributario no intentó alcanzar. En este caso, las personas actúan en el ámbito de la libertad otorgado por la ley entonces, no se produce tensión alguna entre la conducta del sujeto y el fin de la ley tributaria (Tarsitano, 2014, p. 43).

Sobre la base de lo expuesto, cuando los sujetos no domiciliados enajenen valores mobiliarios utilizando legítimamente el mercado de valores a efectos de aplicar la tasa del 5%, dicha opción deberá ser amparada por nuestro ordenamiento jurídico tributario debido a que este reconoce expresamente la licitud del concepto de economía de opción.

En efecto, si los sujetos no domiciliados deciden utilizar dicho mecanismo debido a que es menos oneroso, nuestro ordenamiento jurídico tributario debe amparar dicha decisión y otorgarle el efecto tributario que corresponde. Este planteamiento resulta coherente con lo señalado en la Exposición de Motivos del Decreto Supremo 145-2019-EF con relación a que “habrá ahorros o ventajas tributarias perfectamente legítimas e inocuas al ordenamiento jurídico, pero habrá otras que cargadas de los elementos legales [configuradores] de elusión, son perseguibles y deben ser proscritas” (2019).

Sin embargo, es importante notar que la aplicación de la tasa reducida del 5% no debe ser amparada cuando se cumplan los requisitos indicados de manera ilegítima o utilizando mecanismos proscritos como la simulación. Precisamente, en virtud de este tipo de supuestos es que el último párrafo de la Norma XVI dispone que “en caso de actos simulados calificados por la [Sunat] según lo dispuesto en el primer párrafo de la presente norma, se aplicará la norma tributaria correspondiente, atendiendo a los actos efectivamente realizados” (Decreto Supremo 133-2013-EF). Dicha regla también resulta aplicable en otras legislaciones. El numeral

¹⁰ En efecto, se pueden encontrar muchos trabajos de doctrina nacional y extranjera en los que estudia dicho concepto. En tal sentido, véase a Tarsitano, A. (2014, pp. 40-49); Tovar Mendoza, E. (1995, pp. 199-216); Rosembuj, T. (1993, pp. 41-53).

¹¹ Al respecto, véase la Exposición de Motivos del Decreto Supremo 145-2019-EF. En igual sentido, véanse las Resoluciones del Tribunal Fiscal 05637-4-2002, 6686-4-2004, 09043-1-2001.

1) del artículo 16 de la Ley General Tributaria española dispone que “en los actos o negocios en los que exista simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes” (Ley 58, 2003).

No obstante lo anterior, queremos ser enfáticos en señalar que, cuando la concurrencia de los requisitos establecidos por la Ley del IR y su Reglamento para aplicar la tasa del 5% se hayan logrado de manera legítima, la Administración tributaria no debería exigir el cumplimiento de algún requisito o consideración adicional para aplicar la tasa reducida.

En el siguiente acápite nos ocuparemos de una reciente RTF en la cual se analiza la legalidad de los actos celebrados por los contribuyentes, lo que implicó un cuestionamiento a la aplicación de la tasa reducida del 5%.

V. ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL 04234-5-2017

Antes de dar nuestros comentarios con respecto al criterio establecido en la RTF 04234-5-2017, presentamos un resumen de los hechos para un mejor entendimiento del lector.

A. Descripción de los hechos

La mencionada RTF discute la aplicación de la tasa del 5% que se aplicó sobre la enajenación de acciones emitidas por una empresa peruana que realizó un sujeto no domiciliado a través de la Bolsa de Valores de Lima (en adelante, BVL) a favor de un sujeto domiciliado.

En este sentido, a través del siguiente cuadro, el lector podrá observar los principales hechos que dieron pie a la controversia:

Fecha	Contrato o Hecho Relevante
01/04/2011	Contrato de compraventa del 51% de las acciones.
	Contrato de inversiones conjuntas.
	Contrato de usufructo.
04/11/2011	Contrato de comisión de confianza, administración de cuenta <i>Escrow</i> .
14/11/2011	Solicitud a la BVL referida al listado de las acciones en el RPMV.
28/03/2012	(i) Ejercicio de la opción de compra; (ii) depósito en la cuenta <i>Escrow</i> del pago del 100% de las acciones; e, (iii) inicio de la vigencia del derecho de usufructo otorgado a favor del adquirente.
14/06/2012	Se aprueba el listado de acciones en el RPMV.
26/06/2012	Operación cruzada en rueda bursátil por el 49% de acciones.
30/07/2014	Se solicita la exclusión del listado de las acciones en el RPMV.
22/08/2014	La SMV emite la resolución disponiendo la exclusión del listado de las acciones en el RPMV.

Fuente: Elaboración propia.

Procediendo al análisis de fondo, veamos lo dispuesto en los principales contratos suscritos por las partes:

1. El contrato de compraventa del 51% de las acciones

A través de este contrato una empresa no domiciliada (en adelante, transferente) transfiere sus acciones a favor de una empresa domiciliada (en

adelante, adquirente) emitidas por otra empresa domiciliada (en adelante, empresa adquirida). En concreto, el contrato establecía principalmente dos puntos:

- (i) Que el adquirente solo adquiriría los derechos y obligaciones como titular de las acciones por el 51% de estas cuando se ejerza la opción de compra por el 49% de las acciones restantes¹². Como veremos luego, en el con-

¹² En relación con el contrato de compraventa de acciones, el Tribunal Fiscal indicó lo siguiente en la RTF 04234-5-2017: “Que en el numeral 4.1 de la cláusula cuarta del convenio de 1 de abril de 2011 (foja 192 reverso) se señala: ‘Las partes reconocen y aceptan que, no obstante la suscripción del contrato de compraventa, es su intención que [...] solo adquiera los derechos y obligaciones como titular del cincuenta y un por ciento (51%) del capital social de [...] una vez ejercida la opción de compra regulada en la cláusula cuarta del contrato de opción’” (2017).

trato de inversiones conjuntas (que se celebra en la misma fecha) se establece la opción de compra que tiene el adquirente sobre la totalidad de las acciones.

- (ii) La transferencia de propiedad del 51% de acciones de la empresa adquirida sería formal cuando se ejerza la opción de compra del 49% restante de acciones (2017, p. 10). Además, el adquirente —a pesar de ser el propietario formal del 51% de las acciones— se obligó a no asistir a las Juntas Generales de Accionistas de la empresa y no ejercer su derecho de voto (2017).
2. El contrato de inversiones conjuntas
- (i) El adquirente señaló su interés de implementar, desarrollar y explotar las actividades reguladas bajo el contrato de concesión suscrito con el Estado por la adquirida. Además, el adquirente expresó su interés en adquirir el 100% de las acciones.
 - (ii) Las partes convinieron una opción de compra por un plazo de doce meses a favor del adquirente por el 100% de las acciones del capital de la empresa (2017)¹³.
 - (iii) Los accionistas se obligaron a no enajenar, transferir ni afectar las acciones de la empresa transferida. Además, se fijó el precio de venta del 100% de las acciones (2017).
 - (iv) Las partes convinieron que el pago por el 49% de las acciones operaría en dos supuestos: con motivo de la operación en rueda de bolsa o al vencimiento del plazo de seis meses para la operación en rueda de bolsa (2017).
 - (v) Una vez ejercida la opción de compra, se procedería a listar las acciones de la empresa en la BVL (2017).

3. El contrato de usufructo

Se suscribe un contrato de usufructo irrevocable y gratuito a favor del adquirente, por medio del cual se le otorgó el ejercicio de los derechos políticos y económicos derivados de las acciones materia de la opción de compra sin reserva ni limitación alguna (2017).

4. El contrato de comisión de confianza, administración de cuenta *Escrow*

Entre otros aspectos¹⁴, las partes acordaron que la operación cruzada en la rueda de bolsa de la BVL se realizaría en la fecha o rango de fechas (dentro del plazo de 30 días de efectuados los pagos) que el adquirente indicara por escrito. De no señalar una fecha para la realización de la operación cruzada, esta se efectuaría en la fecha que designarán los accionistas vendedores de común acuerdo con la adquirente (2017).

B. Posición de la Administración tributaria

La transferencia del 49% de las acciones de la empresa adquirida se perfeccionó el 28 de marzo de 2012 cuando se envió la carta notarial en la cual el adquirente señaló su intención de ejercer la opción de compra de dichas acciones (2017)¹⁵. Según lo señalado, la operación cruzada en rueda de bolsa era un acto jurídico aparente o simulado¹⁶ y el acto jurídico auténtico era la transferencia de propiedad de las acciones mediante el contrato de compraventa celebrado con el ejercicio de la opción de compra (2017)¹⁷.

En aplicación de la Norma XVI, la venta ocurrió el 28 de marzo de 2012 fuera de un mecanismo centralizado de negociación y no el 26 de junio de 2012 a través de una operación cruzada de rueda de bolsa, la cual constituía un acto simulado. Por tanto, la operación de enajenación de valores mobiliarios se encontraba afecta a la tasa del 30% del IR y no a la tasa reducida del 5%.

¹³ La opción de compra sería oponible inclusive a cualquier tercero que pretendiera adquirir, directa o indirectamente las mencionadas acciones.

¹⁴ Adicionalmente, las partes acordaron las reglas con relación a (i) la custodia y manejo de ciertas actas, documentos corporativos y los libros societarios de la empresa; (ii) la implementación y ejecución de la opción de compra; y, (iii) la administración de la cuenta *Escrow*.

¹⁵ De acuerdo con la Administración tributaria, la opción de compra contenía los elementos esenciales del contrato de compraventa: precio y bien.

¹⁶ A juicio de la Administración tributaria, el derecho de usufructo era un acto jurídico simulado, debido a que no cabía establecer un derecho de usufructo a favor de la adquirente porque ya tenía el derecho de propiedad sobre las acciones. Por ello, afirma que la intención de las partes al constituir el usufructo fue dar la apariencia de que el contribuyente no tenía la propiedad del 49% de las acciones.

¹⁷ En ese sentido, la Administración tributaria indica que en el contrato de inversiones conjuntas se estipularon cláusulas que denotan que a partir del 28 de marzo de 2012, la adquirente realizó actos societarios como propietaria del 100% de las acciones, como la designación de apoderados y otorgamiento de poderes, la remoción del directorio, entre otras.

C. Posición del contribuyente

La transferencia de propiedad del 49% de las acciones surtió efectos el 26 de junio de 2012 (fecha en la que se llevó a cabo la operación de rueda de bolsa). Por ello, el IR sobre la ganancia de capital fue correctamente pagado por CAVALI considerando la tasa del 5% del impuesto. Además, se había acordado postergar el pago por la transferencia del 49% de las acciones a la fecha en la que ocurriera la transferencia mediante la BVL y que el pago se efectuaría luego de la liquidada la operación (2017)¹⁸.

D. Posición del Tribunal Fiscal en la Resolución 4234-5-2017

A juicio del Tribunal Fiscal, para efectos tributarios, la transferencia de propiedad del 100% de las acciones representativas del capital social de la empresa adquirida se produjo el 28 de marzo de 2012 con el ejercicio de la opción de compra y el cumplimiento de los requerimientos estipulados por las partes¹⁹ para que ello ocurra. Dicha posición se basa sobre siete cuestiones que demuestran la real operación llevada a cabo por las partes:

- a) El adquirente había expresado su voluntad de adquirir el 100% de las acciones.
- b) Desde el 28 de marzo de 2012, el adquirente habría actuado como accionista de la empresa adquirida, con todos los derechos políticos y patrimoniales propios de un accionista. Ello debido a que habría adoptado una serie de acuerdos societarios como, por ejemplo, la remoción del directorio, la elección de nuevo directorio, la designación de gerente general, entre otros actos.
- c) El adquirente asumió desde el 28 de marzo de 2012 los créditos que los transferentes mantenían respecto a la empresa adquirida²⁰.
- d) Además, se asumieron acuerdos que no se condicen con los objetivos de listar en un

mercado centralizado de negociación bursátil y fueron dos los elementos claves que lo demuestran. En primer lugar, los transferentes se comprometieron a no realizar algún acto que pudiera afectar la opción de compra incluso luego de listadas las acciones en la BVL. En segundo lugar, fijaron de antemano (previo al listado en la BVL) quién sería el comprador de sus acciones y el precio²¹.

- e) El adquirente tenía la facultad de decidir la fecha de cierre de la operación cruzada, lo que demuestra que tenía la calidad de accionista único y, por ende, la que gozaba de la prerrogativa de decidir la oportunidad de realizar dicho acto.
- f) La operación efectuada el 26 de junio de 2012 en la BVL fue la única efectuada en un mecanismo centralizado de negociación bursátil luego de obtenerse el certificado de recuperación del capital invertido.
- g) Inclusive fueron canceladas 13 propuestas de negociación bursátil durante el período en el que las acciones estuvieron listadas en bolsa, esto es, del 14 de junio de 2012 al 22 de agosto de 2014. Así, a juicio del Tribunal Fiscal, ello evidencia que el interés por realizar operaciones en la BVL era aparente.

E. Nuestra posición

Como hemos señalado, la aplicación de la tasa del 5% deberá ser amparada por nuestro ordenamiento jurídico tributario cuando se hayan alcanzado de manera legítima los requisitos que deben concurrir para su aplicación. Sin embargo, una vez se hayan cumplido dichos requisitos utilizando mecanismos proscritos, las ventajas tributarias que de ellos se deriven deben ser desconocidas por la Administración tributaria.

Justamente uno de los mecanismos proscritos por nuestra legislación es la simulación, conforme lo establece el primer y último párrafo de la Norma XVI:

¹⁸ Para el contribuyente, debe diferenciarse entre la fecha en la que se perfecciona el contrato con el ejercicio de la opción de compra y la transferencia de propiedad, la que estaba sujeta a una condición previamente pactada.

¹⁹ Los requisitos en cuestión eran (i) la remisión carta notarial del ejercicio de la opción de compra; (ii) el depósito del pago del precio del 100% de las acciones en la cuenta *Escrow*; y, (iii) la presentación del cargo de remisión de la carta al Ministerio de Energía y Minas solicitando la devolución y reemplazo de la carta fianza que garantiza el contrato de concesión.

²⁰ Si bien tal situación no se desprende de los acuerdos suscritos por las partes, de acuerdo al Tribunal Fiscal no había otra razón para ello que no fuera el perfeccionamiento de la transferencia de propiedad de las acciones y, por ende, de la titularidad de accionista. Y es que, producto del ejercicio del derecho de opción de compra por parte de la recurrente, aquel se convirtió en propietario de las acciones y sustituyó a aquéllos en todos sus derechos como tales (2017).

²¹ La posición del Tribunal Fiscal se basó en la información proveída por la Bolsa de Valores de Lima a la Administración tributaria, mediante la cual indicó que dos de los objetivos de listar acciones en bolsa son el de la formación de precios y mayores opciones para vender acciones (2017).

Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible, la [Sunat] tomará en cuenta los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los deudores tributarios.

[...] En caso de actos simulados calificados por la [Sunat] según lo dispuesto en el primer párrafo de la presente norma, se aplicará la norma tributaria correspondiente, atendiendo a los actos efectivamente realizados.

La doctrina señala que la simulación se divide en absoluta y relativa, y en ese sentido:

En la simulación absoluta las partes fingen que estipulan un contrato mientras que en realidad no pretenden constituir ninguna relación contractual; en la simulación relativa las partes hacen aparecer un contrato diferente al que celebraron. La simulación relativa puede recaer sobre el contenido del contrato o sobre los sujetos (Bianca, 2007, p. 714).

En el caso materia de análisis, consideramos que existía una serie de elementos que permitían a la Administración tributaria y al Tribunal Fiscal concluir que la transferencia en la BVL fue un acto simulado. Ello pues, conforme se desprende de los hechos expuestos, se observaría que las partes siempre tuvieron la intención de adquirir en marzo de 2012 la totalidad de las acciones de la empresa adquirente.

Ante esto, resulta lícito cuestionarnos por qué era necesario diferir la transferencia de propiedad del 49% de las acciones a la fecha en la que se llevó a cabo la operación y parecería que su única finalidad es la aplicación de la tasa del 5% al realizar la transferencia mediante la BVL. Por una parte, que el adquirente actuase desde marzo de 2012 como propietario de las acciones, ejerciendo las atribuciones que de tal condición derivan —conforme a lo detallado previamente— también demostraría que la real transferencia de propiedad ocurrió en dicho período. Por otra parte, influye también el hecho de que los transferentes se hayan comprometido a no realizar actos que pudieran afectar la opción de compra incluso luego de listadas las acciones en la BVL.

Es preciso también considerar la fijación previa (incluso anterior al listado en la BVL) de quién sería el comprador de sus acciones y el precio. Además, la empresa transferida tuvo una actividad casi nula en la BVL según lo indicado por el Tribunal Fiscal. En efecto, la operación del 26 de junio fue la única que se efectuó en la BVL luego de obtenerse el certificado de recuperación del capital invertido

y, además, se cancelaron trece propuestas de negociación bursátil durante el período en el que las acciones estuvieron listadas en bolsa.

Si bien cada uno de estos elementos en forma independiente no sirve para determinar que el contribuyente utilizó de manera simulada la BVL para gozar de la tasa del 5% en la enajenación de acciones, al analizarlos de manera conjunta, la conclusión cambia radicalmente. Parecen existir argumentos razonables para que la Administración tributaria y el Tribunal Fiscal sostuvieran que la real transferencia de la propiedad ocurrió en marzo de 2012 y que la transferencia del 49% de las acciones a través de la BVL solo tuvo como finalidad utilizar la tasa reducida del 5%. Sin embargo, consideramos que la RTF ha generado gran incertidumbre respecto a la aplicación de la tasa reducida del 5%.

En efecto, como consecuencia de esta resolución los sujetos no domiciliados sabrán que no basta con cumplir con los requisitos establecidos en la Ley del IR para aplicar la tasa del 5%. Es decir, el estricto cumplimiento de los requisitos establecidos por nuestra legislación tributaria para aplicar la mencionada tasa podría no ser suficiente para que los sujetos no domiciliados puedan aplicarla.

Por el contrario, en virtud de lo expuesto en la RTF dichos sujetos deberán estar atentos a cumplir con otros requisitos y consideraciones adicionales para aplicar la mencionada tasa. Así, por ejemplo, los sujetos no domiciliados deberán estar preparados para demostrar en una eventual fiscalización tributaria que los requisitos no se han cumplido a través de actos que son calificados por la Administración tributaria como simulados.

VI. CUESTIONAMIENTO A LA APLICACIÓN DE LA TASA REDUCIDA EN VIRTUD DE LA NORMA ANTIELUSIVA GENERAL

De acuerdo con el criterio fiscal expuesto, no bastaría con cumplir los dos requisitos establecidos en la Ley del IR para aplicar la tasa del 5% en la enajenación de valores mobiliarios efectuada por sujetos no domiciliados. El contribuyente debe estar preparado para demostrar en un procedimiento de fiscalización que la simple concurrencia de dichos requisitos se ha logrado de manera legítima.

En ese sentido, cuando el contribuyente no logre generar convicción ante la Administración tributaria que la transferencia de acciones se ha dado a través de la BVL sin que medie la simulación, esta descartará la aplicación de la tasa reducida del IR y aplicará la tasa regular de 30%. Sin embargo, la Administración tributaria podría dejar de aplicar la tasa del 5% a la enajenación de valores mobiliarios

realizada por sujetos no domiciliados no solo cuando se evidencien actos simulados.

En efecto, desde la entrada en vigor de la cláusula antielusiva general recogida en nuestro Código Tributario a través de la Norma XVI, la Administración tributaria puede hacer uso de tal facultad siempre y cuando acredite que los actos o conjunto de actos fueron ejecutados con el fin preponderante de eludir la carga fiscal. Se entiende por dichos actos:

- (i) Los que no sean los apropiados para el fin o resultado económico perseguido;
- (ii) Que de ellos deriven efectos económicos iguales o similares a los que se hubieran obtenido con los actos propios para tal fin, vale decir, se considera que los efectos son iguales o similares cuando los resultados económicos, distintos de los tributarios, no tengan diferencias relevantes;
- (iii) Los efectos tributarios consistan en la obtención del ahorro o ventaja tributaria.

Por ello, en aplicación de la Norma XVI, la Administración tributaria también podría dejar de aplicar la tasa del 5% cuando compruebe que la concurrencia de los requisitos indicados por nuestra legislación se ha cumplido de manera artificiosa o no exista un motivo distinto del tributario que sirva para explicar o justificar la elección de dicho mecanismo.

Así pues, resulta claro que la Norma XVI es coherente con lo dispuesto por la RTF, según la cual, a fin de establecer los actos efectivamente realizados por los deudores tributarios, no es suficiente la atención aislada de las operaciones realizadas. Por el contrario, se debe tener en cuenta la secuencia de negocios desarrollados y las situaciones y relaciones económicas existentes o establecidas por los interesados. En tal sentido, es menester atender a los actos coetáneos y posteriores del contrato que en principio regularía el negocio jurídico que se alega haber efectuado.

Teniendo lo anterior en cuenta, será importante que el sujeto no domiciliado que efectúa la transferencia de valores a través de la BVL esté en condiciones de demostrar durante un procedimiento de fiscalización que la concurrencia de los requisitos establecidos para aplicar la tasa del 5% se ha logrado de manera legítima y no a través de actos simulados o artificiosos. Bajo esta perspectiva, no bastaría únicamente efectuar el listado de acciones en la BVL y realizar su enajenación a través de este mecanismo para aplicar la tasa del 5% –aun

cuando nuestra legislación habría indicado expresamente que la simple concurrencia de estos dos requisitos gatilla la aplicación de dicha tasa–, sino que sería necesario sustentar fehacientemente el propósito de dicha operación.

Sin embargo, ello plantea un problema ulterior: nuestra legislación no ha establecido cómo se podría sustentar fehacientemente el propósito de la mencionada operación o cómo se podría demostrar que la venta a través de la BVL constituye un ejercicio legítimo de la economía de opción. En ese contexto, cabe preguntarnos: si una empresa viene utilizando la BVL de manera legítima por un período de tiempo razonable y sus accionistas no domiciliados reciben una oferta para vender sus acciones, ¿por qué nuestro ordenamiento jurídico debería cuestionar su uso aplicando la tasa del 5% y señalar, por ejemplo, que dicha transferencia se debe utilizar aplicando otro mecanismo que genere una mayor carga tributaria?

En nuestra opinión, dicho cuestionamiento no tendría sustento en nuestro ordenamiento tributario. Ello, toda vez que la economía de opción permite que los contribuyentes organicen sus operaciones aplicando el mecanismo tributario más eficiente. Dicha afirmación es, además, coherente con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Supremo 145-2019-EF, el cual indica que la aplicación de las consecuencias de la norma antielusiva general no alcanza a los actos llevados a cabo en el ejercicio de la economía de opción.

Por ello, en las siguientes líneas proponemos algunas circunstancias que podrían ser útiles para sostener en una eventual fiscalización que la aplicación de la tasa del 5% se ajusta a ley. Como explicaremos luego, consideramos que estas ideas podrían ser utilizadas en una eventual norma que pueda solucionar la incertidumbre que se ha generado en la aplicación de la tasa del 5% a partir de la RTF.

VII. RECOMENDACIONES Y REFLEXIÓN FINAL

La siguiente lista enumera una serie de hechos o situaciones que permitirían demostrar que la enajenación de las acciones realizada por un sujeto no domiciliado utilizando el RPMV se ajusta a ley y califica como un acto efectuado bajo el concepto de economía de opción.

A. Período de tiempo bajo el cual las acciones materia de transferencia se encuentran listadas en el RPMV

Un primer elemento para analizar y demostrar que la utilización del mercado de valores para

enajenar acciones no es un acto simulado sería el tiempo en que las acciones se encuentran listadas en el RPMV.

En ese sentido, por ejemplo, demostrar que las acciones han estado listadas en el RPMV de manera previa a la enajenación por un período razonable de tiempo indicaría que esta no ha sido listada solo para gozar de la tasa reducida del 5%, sino que dicha decisión responde a otro tipo de consideraciones extrafiscales. Esta consideración, además, sintoniza con lo dispuesto por el literal c) del numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Supremo 145-2019-EF. La citada disposición señala que para aplicar la Norma XVI se tendrán en cuenta “c) El tiempo o período en el cual el acto o actos fueron celebrados y la extensión del período durante el cual el acto o los actos fueron ejecutados” (2019).

Siguiendo el criterio adoptado por el texto legal que regula la aplicación de la Norma XVI, consideramos que establecer un período razonable para que las acciones estén listadas en la BVL serviría para demostrar que la empresa no solo ha sido inscrita para gozar de la tasa reducida del 5%.

B. La empresa debería mantener las acciones listadas en bolsa por un período de tiempo razonable después de efectuada la venta

Como consecuencia natural de lo anterior, consideramos que otro indicio que podría ayudar a demostrar que se ha utilizado el mercado de valores de manera legítima sería demostrar que las acciones transferidas se mantienen listadas en bolsa por un período razonable después de la enajenación. En efecto, si al poco tiempo de haberse realizado la enajenación de las acciones utilizando el mercado de valores se solicita la exclusión del listado de las acciones en el RPMV, entonces sí existirían indicios que permitirían demostrar que se ha utilizado dicho mecanismo con la única finalidad de provocar un ahorro tributario.

Esto también ayudaría a sostener que el listado no responde de manera exclusiva a obtener una ventaja fiscal. Además, este indicio respondería al criterio establecido en el literal c) del numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Supremo 145-2019-EF descrito anteriormente.

C. Cumplimiento de obligaciones de transparencia e información establecida en la Ley del Mercado de Valores

Producto de la inscripción de las acciones en el RPMV, la empresa emisora de las acciones está sujeta al cumplimiento de una serie de obligaciones

previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores (en adelante, LMV) y sus disposiciones reglamentarias.

En nuestra opinión, demostrar que la empresa emisora de las acciones materia de transferencia ha cumplido de manera oportuna con las obligaciones establecidas en dichas normas sería un indicio útil para demostrar que esta se encuentra listada por fines distintos al ahorro tributario. Entre dichas obligaciones, cabe resaltar, por ejemplo, la de informar los hechos de importancia conforme al artículo 28 de la LMV o la presentación de la información financiera de la sociedad conforme al artículo 29 de la misma norma.

D. De aplicar la tasa del 5%, se debería contar con documentación que permita sustentar que la empresa ha utilizado el mercado de valores en algún momento y de manera previa a la enajenación

La empresa debería contar con documentación que le permita demostrar en un eventual procedimiento de fiscalización la utilización del mercado de valores de manera previa a la enajenación. Ello permitiría sostener que la empresa emisora no solo utiliza dicho espacio a efectos de gozar con la tasa reducida materia de comentario, sino que de dicha utilización se derivan ventajas o beneficios distintos al ahorro fiscal. En ese sentido, se podría demostrar que, de manera previa a la enajenación, la empresa emisora de las acciones transferidas ha realizado (i) la emisión pública de títulos representativos de deuda y/o de capital; (ii) alguna oferta pública de venta en la rueda de bolsa de la BVL; u (iii) otras operaciones.

Consideramos que este punto resulta fundamental para desvirtuar cualquier argumento que pretenda sostener que se ha utilizado la BVL solo para obtener un ahorro tributario. En efecto, realizar este tipo de actos permite demostrar que las empresas han utilizado de manera previa el mercado de valores sin que ello tenga como único propósito el ahorro tributario.

E. Conclusión

Como hemos visto, nuestra legislación tributaria solo exige el cumplimiento de dos requisitos para gozar de la tasa del 5% cuando los sujetos no domiciliados enajenan acciones. Sin embargo, como evidencia la RTF, no sería suficiente acreditar su cumplimiento, toda vez que su aplicación se verá cuestionada cuando la Administración tributaria señale, por ejemplo, que la utilización del RPMV constituye un acto simulado, o cuando se decida cuestionar su aplicación en virtud de la Norma XVI.

En nuestra opinión, dicho cuestionamiento podría vulnerar el principio de seguridad jurídica, debido a que en algunos casos no será suficiente que los contribuyentes cumplan con acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para aplicar la tasa del 5%. Por el contrario, estos deberán también contar con suficiente documentación probatoria para demostrar en una eventual fiscalización que el cumplimiento de dichos requisitos no responde a un acto simulado o que no se cumplen los requisitos para aplicar la Norma XVI.

Cabe recordar que el principio de seguridad jurídica tiene rango constitucional, como ha declarado el propio Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia²². Así, por ejemplo, en el fundamento jurídico 3 de la sentencia recaída en el Expediente 0001-0003-2003-AI/TC se ha señalado:

En el Expediente [...] 016-2002-AI/TC, el Tribunal consideró que la seguridad jurídica es un principio consustancial al Estado constitucional de [D]erecho, implícitamente reconocido en la Constitución. Se trata de un valor superior contenido en el espíritu garantista de la Carta Fundamental, que se proyecta hacia todo el ordenamiento jurídico y busca asegurar al individuo una expectativa razonablemente fundada respecto de cuál será la actuación de los poderes públicos y, en general, de toda la colectividad, al desenvolverse dentro de los cauces del Derecho y la legalidad (2003).

Con la finalidad de preservar dicho principio y asegurar el adecuado cumplimiento de las normas tributarias, consideramos que se debería modificar la legislación vigente y precisar de manera específica y concreta qué otros requisitos requerirían ser cumplidos para acceder a la tasa del 5%.

Como hemos visto, a partir de lo dispuesto por la RTF, la Administración tributaria podría exigir el cumplimiento de otros requisitos o consideraciones adicionales, además de los dispuestos por la Ley del IR y su Reglamento, para aplicar dicha tasa en la enajenación de valores. En tal sentido, para eliminar la incertidumbre que se ha generado a partir de dicho pronunciamiento, el legislador podría modificar la Ley del IR o su Reglamento indicando qué otros requisitos para aplicar la tasa del 5% deben ser acreditados por el sujeto no domiciliado.

En nuestra opinión, ello brindaría al contribuyente de una mayor seguridad y permitiría conocer con

mayor predictibilidad los requisitos que deben cumplir para aplicar la mencionada tasa. De este modo, algunas de las circunstancias que hemos listado anteriormente, podrían ser incluidas como requisitos para aplicar la tasa del 5%. Por ejemplo, se podría añadir a nuestra legislación tributaria que constituyen requisitos para aplicar la tasa del 5% –además de la inscripción de los valores en el RPMV y la negociación a través de un mecanismo centralizado de negociación del Perú– que las acciones tengan listadas un período determinado de tiempo o que se mantengan listadas por un período de tiempo posterior a la transferencia.

Otra forma en la que podrían usarse las recomendaciones para reducir la incertidumbre creada por la RTF, supondría establecer una presunción legal en virtud de la cual se presuma –valga la redundancia– que la BVL se ha utilizado de manera legítima cuando ocurran algunas de las consideraciones detalladas previamente. De esta manera, se garantizaría la aplicación del principio de predictibilidad. Asimismo, se permitiría que los contribuyentes puedan utilizar de mejor manera la economía de opción, la cual forma parte sustancial de nuestro ordenamiento jurídico tributario y ha recibido reconocimiento legal expreso.

No debemos olvidar que la predictibilidad para los contribuyentes es un elemento muy importante al momento de tomar decisiones. La situación actual respecto de la aplicación de la tasa del 5% está muy lejos de ello y genera mucha incertidumbre en los inversionistas. 🗞

REFERENCIAS

- Ataliba, G. (2011). *Hipótesis de Incidencia Tributaria*. Lima: Ara Editores.
- Bianca, M. (trad.) (2007). *Derecho Civil 3: El Contrato*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Donayre Lobo, G. (2014). La Interpretación Jurídica: Propuestas Para su Aplicación en el Derecho Tributario. *Derecho y Sociedad*, (43), pp. 183-206.
- Rosembuj, T. (1993). Apuntes sobre la discrecionalidad en materia tributaria. *Revista del Instituto Peruano de Derecho Tributario*, (25), pp. 41-53.
- Ruiz de Castilla Ponce de León, F. (2014). Norma VIII: Interpretación de normas tributarias.

²² Al respecto, véase la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 001-2014-PI/TC, del 17 de enero de 2017.

Código Tributario Doctrina y Comentarios (3era ed., Vol. 1), pp. 72-76. Lima: Pacífico Editores.

Sevillano Chávez, S. (2019). *Lecciones de Derecho Tributario: Principios Generales y Código Tributario* (2da ed.). Lima: Fondo Editorial PUCP.

Tarsitano, A. (2014). La Elusión Fiscal y la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario. *Ius et Veritas*, (49), pp. 40-49.

Tovar Mendoza, E. (1995). El por qué de la modificación del Código Tributario. *Cuadernos Tributarios*, (19 y 20), pp. 199-216.

LEGISLACIÓN, JURISPRUDENCIA Y OTROS DOCUMENTOS LEGALES

Congreso de la República [Perú]. Diario de Los Debates de la Primera Legislatura Ordinaria del 2007, del 13 de diciembre de 2007.

Decreto de Urgencia 005-2019. Decreto de Urgencia que modifica la Ley 30341, Ley que Fomenta la Liquidez e Integración del Mercado de Valores. Diario Oficial *El Peruano*, 24 de octubre de 2019

Decreto Supremo 093-2002-EF. Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores. Diario Oficial *El Peruano*, 15 de junio de 2002.

Decreto Supremo 179-2004-EF. Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta. Diario Oficial *El Peruano*, 8 de diciembre de 2004.

Decreto Supremo 133-2013-EF. Texto Único Ordenado del Código Tributario. Diario Oficial *El Peruano*, 22 de junio de 2013.

Decreto Supremo 145-2019-EF. Aprueban los parámetros de fondo y forma para la aplicación de la norma antielusiva general contenida en la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario. Diario Oficial *El Peruano*, 3 de mayo de 2019.

Exposición de Motivos del Decreto Legislativo 972. Decreto Legislativo sobre tratamiento de las Rentas de Capital. Diario Oficial *El Peruano*, 10 de marzo de 2007.

Ley 58/2003, Ley General Tributaria. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 18 de diciembre de 2003.

Tribunal Constitucional [Perú]. Sentencia recaída en el expediente 001-2014-PI/TC, del 17 de enero de 2017.

Tribunal Constitucional [Perú]. Sentencia recaída en el expediente 0001/0003-2003-AI/TC, del 4 de julio de 2003.

Tribunal Constitucional [España]. Sentencia recaída en el expediente 46/2000, del 14 de febrero de 2000.

Tribunal Fiscal [Perú]. Resolución 04234-5-2017 del 17 de mayo de 2017.

Resolución 07114-1-2004 del 21 de setiembre de 2004.